

2/2/23, 17:07

Correo: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Girardot - Outlook

**Reposición al rechazo de la demanda de apoyo judicial 2022-00420-00**

jose omar cortes quijano <joseomarcortesq@hotmail.com>

Jue 2/02/2023 3:34 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Girardot <j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**JOSE OMAR CORTES QUIJANO**  
*Abogado*  
*Especialización en Derecho Administrativo*  
*Universidad Nacional*  
Calle 6 No 22-09 Girardot Cund.  
Celular 3172418383  
Email- joseomarcortesq@hotmail.com

Señores  
Juzgado 2º Promiscuo de Familia  
E. S. D.

**Ref. Adjudicación de apoyo Judicial**  
**Demandante: Luz Marina Pomar**  
**Beneficiarias. Lucía Pomar de Cadena y María Elina Pomar Hernández**  
**Rad: 2022-00420-00**

**José Omar Cortés Quijano**, en mi calidad de abogado, presento recurso de reposición al auto admisorio de rechazo de la demanda del 30 de enero de 2023, para lograr que su Despacho con las aclaraciones que indicaré, revoque el auto de rechazo y admita la demanda.

Uno de los argumentos de su Despacho para rechazar la demanda se fundamentó en que no se aportó la documentación ni la valoración de apoyos que acredite que **Lucía Pomar de Cadena y María Elina Pomar Hernández** se encuentran absolutamente imposibilitadas para manifestar su voluntad y el manejo de su patrimonio.

A lo anterior, se le indicó en el hecho No 7 de la demanda que tanto a su hija y sobrina **Miriam Pomar de Cortés** como a **Carolina Cortés Pomar** nieta y sobrina de las del apoyo judicial, cuando la señora **Marnoly Pomar Rodríguez** que vive con sus hijos y les maneja sus ingresos, cuando conoció la intención de sus familiares de llevarlas a la valoración médica las agredió una en el rostro rompiéndole la ceja y la otra le fracturó el hombro

Se aportaron las denuncias en la Fiscalía y las valoraciones de medicina legal.

Se trató por correo electrónico de solicitar las epicrisis pero fue imposible porque solicitan muchos datos que se desconocen.

Como puede observar su Señoría, es imposible aportarle estas pruebas por el peligro que corren sus familiares si lo vuelven a intentar.

Además no es de obligatorio cumplimiento el aporte de estas valoraciones tomando como base los indicado en el artículo 37 y 38 que indica que los artículos 396 y 586 de la ley 1564 de 2012 se podrá:

En su numeral 2º “En la demanda se **podrá** anexar la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico por parte de una Entidad pública o privada.  
La negrilla son nuestras.

Por ese motivo su Señoría en el numeral tercero del resuelve del auto atendiendo las denuncias que realiza el abogado frente al peligro que sufren las beneficiarias bajo el cuidado de los señores **Jesús María Pomar Hernández, Marnoly Pomar Rodríguez y Alfonso Pomar Hernández** le compulsa copias a diferentes Entes para que verifiquen el bienestar de las beneficiarias y tomen las medidas del caso.

De manera respetuosa le solicito adicionar o complementar el auto en el numeral tercero del Resuelve y que sea cualquiera de estas Entidades la encargada de llevar a las beneficiarias a practicarles la valoración, por ser prácticamente imposible realizarlo por sus familiares.

No sobra indicar que el valor de estos exámenes correrá a nuestra costa.

También indicarle que corrijan los oficios a las Entidades indicadas, en lo pertinente a que las beneficiarias solo están al cuidado de **Marnoly Pomar Rodríguez** y no de **Jesús María y Alfonso Pomar Hernández**.

Otro de los motivos que tuvo su Despacho de rechazar la demanda es que no indique el canal digital donde el señor **Jesús María Pomar Hernández** recibe las notificaciones, a lo cual no se percataron que tanto en presentación de la demanda se indicó y se le envió a el correo electrónico en donde se puede notificar y también en la subsanación se indicó el correo electrónico y se le envió copia al correo electrónico del señor **Jesús María Pomar Hernández**.

Igualmente, en la demanda como en la subsanación se indicó que el señor **Alfonso Pomar Hernández** había fallecido hace dos años, no se pudo aportar registro civil de defunción por desconocer datos. Su Señoría si lo desea puede oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

A la señora **Marnoly Pomar Rodríguez** se indicó que se desconoce si tiene correo electrónico, pero se dió su dirección del domicilio para las notificaciones personales, tanto en la demanda como en la subsanación de la demanda, y que aún no se había notificado de la demanda por haberse presentado medidas cautelares en contra de ella por ser la que tiene el cuidado de las dos beneficiarias. En el transcurso del proceso y cuando sea pertinente será notificada.

En cuanto a que no se se indicó el nombre de los familiares y personas de apoyo y confianza de las beneficiarias, me permito indicar que en hecho 10 de la demanda se indicaron estos nombres y direcciones que su Despacho echa de menos.

Por lo brevemente expuesto y aclarando las dudas que tuvo para rechazar la demanda y por la edad avanzada de las beneficiarias 84 y 83 años, y que no están en capacidad de celebrar negocios jurídicos, le solicito a su Señoría revoque el auto de rechazo de la demanda y se admita la misma.

Del Señor Juez,

  
JOSE OMAR CORTES QUIJANO  
C.C. No 11.298.796 de Girardot.